JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2020-00107-00

En atención a las documentales que anteceden, y previo a tener por notificada a la parte demandada, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá enviar el traslado de la demanda y aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2020-00120-00

En atención a las manifestaciones presentadas por las partes en aplicación del artículo 330 del C. de P. C., se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte pasiva a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, secretaria controle los términos con que cuenta el demandado.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2020-00814-00

En atención a las documentales que anteceden se tiene en cuenta la contestación del demandado PABLO EMILIO NEMOCON PINZON.

Una vez se encuentre trabada la Litis se correrá traslado a la misma y excepciones.

Se le reconoce personeria para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO como apoderado del demandado PABLO EMILIO NEMOCON PINZON.

Finalmente se requiere a la parte actora para que cumplan con la carga procesal de notificar a los demans demandaso del proeso.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2020-00901-00

Toda vez que la parte demandante del proceso ha manifestado desistir de las pretensiones de la demanda, el juzgado en aplicación al art 314 y ss del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, por las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, derecho ejercido por la parte actora.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2020-01039-00

En atención a la solicitud que antecede, se aclara el auto de fecha 18 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que se desiste la demanda en contra de ARTURO URIBE TORRADO y se libra mandamiento de pago en contra de LEONEL SANABRIA SANABRIA en razón al fallecimiento del primero.

En atención al otro punto se reconoce personeria para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA como apoderada del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2020-01181-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° del decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de EXIMPORT GROUP S.A.S., contra PARTY GROUP S.A.S., en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa..

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2020-01608-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de LUIS SOTO Y CIA S.A., contra LADY JULIETH MELO TRIANA Y JAIME MONTAÑEZ CASTELLANOS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el titulo valor objeto de litis en original en un acetato legajable a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2021-00164-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por **INMOBILIARIA CAPRI LIMITADA** en contra de **JOCKMAN LUIS MIGUEL SANABRIA DIAZ, MIGUEL BELISARIO SANABRIA REYES Y MARIA TERESA RAMIREZ MARTINEZ**

II. ANTECEDENTES

a. Mediante acción repartida a este estrado judicial, el demandante mencionado**,** actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda que dirigiera contra las personas naturales mencionadas en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal Sumario se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento convenido el 1° de septiembre de 2015 y celebrado entre las partes aquí intervinientes, como consecuencia de ello se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, ubicado en la Carrera 13 A No 25 A -18 apartamento 205. Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 01 de junio de 2021 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días, según las previsiones del artículo 384 del C. G. P.

c. La notificación a la parte demandada, se realizó a través de la prevista en el artículo 330 del Código General del Proceso, por conducta concluyente, como consta en el plenario. Los demandados dentro del término de traslado de la demanda contestaron a la misma, se opusieron a las pretensiones de la parte actora y formularon medios exceptivos, pero no acreditaron la carga procesal que impone el inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., por lo que para los efectos legales se tiene como NO OÍDO, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

d. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento, en donde se recoge las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso, carga procesal que se debe acreditar para ser oído en el proceso como atrás se dilucidó.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

1. DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento convenido en 1° de septiembre de 2015 y celebrado entre **INMOBILIARIA CAPRI LIMITADA** en calidad de arrendador y **JOCKMAN LUIS MIGUEL SANABRIA DIAZ, MIGUEL BELISARIO SANABRIA REYES Y MARIA TERESA RAMIREZ MARTINEZ,** como arrendatario, como consecuencia de ello se dispone la restitución en favor de la parte demandante, el bien que a continuación se indica, así: Carrera 13 A No 25 A -18 apartamento 205.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el numeral anterior, ordenando a la parte demandada para que haga entrega de los mismos a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución o entrega indicada en el numeral anterior, para su cumplimiento, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local correspondiente, y/o a la estación de policía correspondiente –, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos copia del contrato de arrendamiento, copia de la demanda, folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

3. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de $350.000.oo Mcte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2021-00245-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2021-00631-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** y en contra de **CARLOS ENRIQUE RIANO HERNANDEZ** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $10.088.474 Mcte, por concepto del capital correspondiente al pagaré No 99920488162 aportado con la demanda.

2.- Por la suma de $6.048.772 Mcte, por concepto de intereses causados hasta 01 de marzo de 2021 aportado con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de marzo de 2021.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **EDUARDO TALERO CORREA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2021-00939-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° del decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO contra MARIA TERESA ROMERO ALVARADO Y LUIS GONZALO VELASQUEZ MARIN, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa..

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2021-01077-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de ALPHA CAPITAL S.A.S., contra BRENDA MILENA MORENO BARRERA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el titulo valor objeto de litis en original en un acetato legajable a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2021-01235-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO., contra PATRICIA DE LOS ANGELES JIMENEZ ECHEVERRIA, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa..

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2021-01606-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 1100141890037-2021-01690-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENARA P.H.,** y en contra de **LUZ MARIELA AMAYA ALARCON Y WILSON FERNANDO BENITEZ ALARCON** por las siguientes sumas:

1.- $107.240.oo Mcte, valor correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de noviembre y diciembre de 2014.

2.- $3.600.000.oo Mcte, valor correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los años 2015, 2016 y 2017.

3.- $3.744.000.oo Mcte, valor correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los años 2018, 2019 y 2020.

4.- $981.900.oo Mcte, valor correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de enero a octubre de 2021.

5.- $10.000.oo Mcte, valor correspondiente a las tarjetas de acceso vehicular de los años 2019 y 2020.

6.- por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible cada cuota.

7.- Por las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo y hasta que se verifique el pago de la obligación.

8.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

9.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

10.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **YOLANDA ACERO MAHECHA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA